

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN CUARTA**

Recurso nº 3/2017

Parte actora: [REDACTED]

Parte demandada: SECRETARÍA GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTÍCIA

SENTENCIA nº. 557/2018

Ilmos. Sres.:

PRESIDENTE

D. EDUARDO BARRACHINA JUAN

MAGISTRADOS

D/D^a. M^a. LUISA PÉREZ BORRAT

D/D^a. M^a. FERNANDA NAVARRO DE ZULOAGA

En Barcelona, a veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho.

VISTO POR LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA (SECCION CUARTA), constituida como figura al margen, ha pronunciado EN NOMBRE DE S.M. EL REY la siguiente sentencia para la resolución del presente recurso contencioso administrativo, interpuesto por D/D^a. [REDACTED], representado por el Procurador de los Tribunales D./^a. Juan Álvaro Ferrer Pons, y asistido por el Letrado D./^a. Silvia Prieto Quintela; contra la Administración demandada: SECRETARÍA GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTÍCIA, actuando en nombre y representación de la misma el Abogado del Estado.

Ha sido Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D/D^a. Eduardo Barrachina Juan, quien expresa el parecer de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la parte actora, a través de su representación en autos, se interpuso en tiempo y forma legal, recurso contencioso administrativo contra la resolución objeto de recurso dictada por la Administración demandada.

SEGUNDO.- Acordada la incoación de los presentes autos, se les dio el

cauce procesal previsto por la Ley de esta Jurisdicción, habiendo despachado las partes, llegado su momento y por su orden, los trámites conferidos de demanda y contestación, en cuyos escritos respectivos en virtud de los hechos y fundamentos de derecho que constan en ellos, suplicaron respectivamente la anulación de los actos objeto del recurso y la desestimación de éste, en los términos que aparecen en los mismos.

TERCERO.- Se acordó recibir el presente pleito a prueba, con el resultado que obra en autos.

CUARTO.- Se continuó el proceso por el trámite de conclusiones sucintas que las partes evacuaron.

QUINTO.- Se señaló para votación y fallo de este recurso para el día 25 de septiembre de 2018, habiéndose observado y cumplido en este procedimiento las prescripciones legales correspondientes.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto de recurso la desestimación por silencio administrativo de la reclamación de retribuciones correspondiente a la categoría de Secretario Judicial de Segunda Categoría, cuando el recurrente era de Tercera Categoría.

Sin embargo, en la demanda se razona que al personal interino que desempeña la misma función en el mismo puesto de trabajo, se le reconoce la retribución de Secretario Judicial de Segunda Categoría. Por ello se reclama la cantidad correspondiente a la segunda categoría en el período de tiempo comprendido entre su toma de posesión el día 27 de febrero de 2015 hasta el 12 de septiembre de 2016. Fundamenta su petición en los artículos 94.2 y 94.5 del RD 1608/2005 y artículo 32 de la Ley 26/2008. Se alega también que la parte recurrente prestó sus servicios profesionales en Mataró, Municipio que está servido por Magistrado, cuya Secretaria corresponde a segunda categoría.

En la contestación a la demanda no se cuestiona los hechos fácticos de la demanda, aunque se justifica la cuantificación y diferencia retributiva salarial en la potestad organizatoria sin que exista discriminación alguna, pues el sustituto o

interino percibe la retribución propia del Secretario sustituido, a diferencia del funcionario de carrera que percibe la retribución legal que le corresponde. No se vulnera el principio de igualdad, a pesar de que el funcionario interino perciba mayor retribución al desempeñar las mismas funciones. Además, se añade que sólo el sueldo y no el esto de retribuciones viene asociado al grado personal.

Interpuso la reclamación administrativa en fecha 14 junio de 2016, debiendo retrotraerse los efectos económicos a cuatro años con anterioridad.

SEGUNDO.- Este Tribunal ha llevado a cabo una valoración conjunta de las alegaciones y razonamientos jurídicos que constan en la demanda, como en el escrito de contestación a la misma, para llegar a la conclusión de que la acción jurisdiccional ejercitada debe prosperar por los siguientes motivos.

En el ámbito administrativo funcional es aplicable el principio de igualdad retributiva siempre que se acredite que el funcionario que reclama ha desempeñado de forma efectiva unas funciones idénticas a las que desempeña otro funcionario que percibe superior retribución. De no ser así, se ampararía una situación ilegal por infracción del principio de igualdad, lo cual está proscrito en nuestra Constitución. En consecuencia, cualquier interpretación que se efectúe de la normativa vigente no puede desconocer el principio de igualdad ante la identidad, que no la mera similitud de situaciones.

Además, este mismo Tribunal tiene declarado en numerosas sentencias que respecto del desempeño real y efectivo de un puesto de trabajo de UNA determinada categoría profesional, exige preceptivamente el abono del sueldo y complementos que le correspondan. Lo que es inexplicable es que a un funcionario interino se le retribuya por desempeñar las mismas funciones en el mismo puesto de trabajo, un salario y complementos en cuantía superior al demandante, que ostenta la misma categoría profesional. Ello es así, por cuanto la vinculación de tales retribuciones a los puestos de trabajo es innegable por su propia naturaleza y, por tanto, basta el desempeño real y efectivo de los puestos de trabajo, para que nazca el derecho a devengar aquellas retribuciones, siempre que se trate de puestos de trabajo dotados con los complementos que se reclamen o, cuando menos, del ejercicio de funciones de idéntico contenido a las propias del puesto de que deriven

esos complementos, y todo ello por imperativo del principio constitucional de igualdad en la aplicación de la ley, proclamado en el artículo 14 de la Constitución.

Según la doctrina del Tribunal Constitucional, reflejada en sus Sentencias 68/1.989 de 19 de abril y 161/1.991 de 18 de julio, la diferencia retributiva sólo puede estar justificada sólo si existe una diferencia objetiva y razonable, una vez acreditada la identidad de funciones y cometidos realizados por unos y otros funcionarios, lo que no ocurre en el presente caso.

Por todo lo cual, y tal como hemos dicho en numerosas sentencias que tienen el mismo objeto que el presente recurso, es procedente la estimación de la pretensión de la demanda, sin imposición de costas a los efectos prevenidos en el artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, por no concurrir los requisitos legalmente exigibles para ello.

FALLAMOS

1º Estimar el recurso, declarar la nulidad de la resolución administrativa impugnada y reconocer el derecho al demandante a percibir la retribución económica postulada, durante el período 27 de febrero de 2015 hasta el 12 de septiembre de 2016.

2º No imponer costas.

Al amparo de lo establecido en los arts. 86 y demás concordantes de la LJCA, en su redacción dada por la LO 7/2015, de 21 de julio y conforme establecen los Acuerdos de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo de 20 de abril de 2016 (BOE de 6 de julio de 2016) y 22 de julio de 2016 (del que se ha dado la oportuna publicidad a través de la sede electrónica del Consejo General del Poder Judicial y de la Oficina de Prensa del Tribunal Supremo), se informa a las partes que contra esta Sentencia cabe interponer recurso de casación por interés casacional por las partes legitimadas el cual deberá interponerse en el plazo máximo de TREINTA DÍAS a contar desde la notificación de la presente resolución o, en su caso, del auto de aclaración o integración de la misma, dictado al amparo del art. 267 de la LO 6/1985, sin perjuicio de lo establecido en el art. 135 de la LEC.

De este recurso conocerá, si procede, el Tribunal Supremo cuando el recurso se fundare en infracción de normas de Derecho estatal o de la Unión Europea que sea relevante y determinante del fallo impugnado, siempre que hubieran sido invocadas oportunamente en el proceso o consideradas por la Sala sentenciadora (art. 86.3 del LJCA).

En todo caso, el escrito de preparación, que se presentará ante la Sala de instancia, deberá ajustarse a los requisitos formales y sustantivos establecidos en los artículos 87 bis; 88 y 89 (en especial apartado 2º de este último artículo) de la LJCA. y a lo establecido en los Acuerdos de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo de 20 de abril de 2016 y de 22 de julio de 2016, dictados al amparo del art. 87 bis de la LJCA, en aquello que sea aplicable.

A tales efectos, se informa a las partes de que no es posible la presentación del escrito por medios telemáticos ante este Tribunal.

Y para que esta Sentencia se lleve a puro y debido efecto, una vez alcanzada la firmeza de la misma, remítase testimonio junto con el Expediente Administrativo al órgano que dictó la resolución impugnada, que deberá acusar recibo dentro del término de diez días, e indicar el órgano responsable del cumplimiento del fallo conforme previene la Ley, dejando constancia de lo resuelto en el procedimiento.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se llevará testimonio de la misma a los autos principales, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN .- Dada, leída y publicada ha sido la anterior Sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente que la suscribe, estando la Sala celebrando audiencia pública el día **5 de octubre de 2018**, fecha en que ha sido firmada la sentencia por los Sres. Magistrados que formaron Tribunal en la misma, de lo que yo el Letrado de la Administración de Justicia, Doy fe.



Mensaje LexNET - Notificación

Mensaje

| | | |
|--------------------------|--|--|
| IdLexNet | 201810232550925 | |
| Asunto | (A) SENTÈNCIA FUNCIONARIS (Procurador) Recurs ordinari (Llei 1998) | |
| Remitente | Órgano | T.S.J.CATALUÑA CON/AD SEC.4 de Barcelona, Barcelona [0801933004] |
| | Tipo de órgano | T.S.J. SALA DE LO CONTENCIOSO |
| Destinatarios | FERRER PONS, JUAN ALVARO [724] | |
| | Colegio de Procuradores | Il·lustre Col·legi dels Procuradors de Barcelona |
| Fecha-hora envío | 09/10/2018 10:00 | |
| Documentos | 03993_20181008_1030_0017393548_01.rtf(Principal) | |
| | Hash del Documento: e4a8d95cf91694e6337e6ff3d2311caebdfe6ed9 | |
| Datos del mensaje | Procedimiento destino | FIC Nº 0000003/2017 |
| | Detalle de acontecimiento | (A) SENTÈNCIA FUNCIONARIS (Procurador) |

Historia del mensaje

| Fecha-hora | Emisor de acción | Acción | Destinatario de acción |
|------------------|---|--------------|---|
| 09/10/2018 13:28 | FERRER PONS, JUAN ALVARO [724]-Il·lustre Col·legi dels Procuradors de Barcelona | LO RECOGE | |
| 09/10/2018 10:00 | Il·lustre Col·legi dels Procuradors de Barcelona (Barcelona) | LO REPARTE A | FERRER PONS, JUAN ALVARO [724]-Il·lustre Col·legi dels Procuradors de Barcelona |

(*) Todas las horas referidas por LexNET son de ámbito Peninsular.